

Pensión Alimentaria y Consignación de Pago

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensiones Alimentarias
Palabras clave: Pensión Alimentaria, Pago por Consignación, Liberación de la Obligación Alimentaria	
Fuentes: Normativa, Legislación y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 30/07/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	1
Jiménez Bolaños.....	1
Wayar.....	2
3 Normativa	2
Código Civil.....	2
Ley de Pensiones Alimentarias.....	2
4 Jurisprudencia	3
Obligación del Deudor Alimentario de Probar el Pago de la Pensión Alimentaria.....	3

1 Resumen

El presente informe de investigación trata el tema de la Consignación de Pago en el Proceso de Pensiones Alimentarias, para lo cual se hace uso de la normativa, jurisprudencia y doctrina atinente al tema.

La doctrina aporta el concepto de consignación de pago e ilustra las situaciones en las cuales este instituto debe darse.

La normativa se enfoca en definir el concepto de consignación de pago y los supuestos en los cuales procede su ejecución, pero además expone la forma en la cual se realiza la liberación de la obligación alimentaria por parte del deudor.

La jurisprudencia evidencia la obligación que tiene el deudor alimentario de probar a la Corte Suprema de Justicia que el mismo ha cancelado su obligación alimentaria y cuando se debe proceder de esta forma.

2 Doctrina

Jiménez Bolaños

Lino Rodríguez al respecto manifiesta: "Esta Institución lo mismo que aquella que se encuentra íntimamente vinculada con esta la mora del acreedor ... La consignación viene siendo tratada como un depósito especial que se hace a disposición de la autoridad judicial y a favor de un tercero. A

pesar de la íntima conexión que tiene este instituto con el ofrecimiento de pago la consignación tiene un valor jurídico propio e independiente siendo un negocio jurídico de depósito.¹

Wayar

En una primera aproximación al concepto de pago por consignación, se debe señalar que éste funciona —en trazos generales— ante la *falta de colaboración* del acreedor, entendida esta expresión en su más amplio sentido. Es decir, cuando el deudor deseoso de poner fin al vínculo jurídico que lo somete patrimonialmente a su acreedor, encuentra obstáculos que impiden o imposibilitan la realización de un pago normal o natural, debe acudir a los mecanismos previstos en la ley que permiten la obtención de su *liberación coactiva*, aun a costa de dejar insatisfecho el interés del acreedor. Es que el orden jurídico —frente al conflicto de intereses que el problema supone— valora ambas conductas y encuentra injusta la negativa o falta de colaboración del acreedor que impide la liberación del deudor y decide proteger al deudor autorizándolo a liberarse, aunque el interés del acreedor, lo reiteramos, no quede íntegramente satisfecho.²

3 Normativa

Código Civil

ARTÍCULO 797.- Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos:

1. Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.
2. Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago, o en el lugar donde éste debe verificarse.
3. Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador.
4. Si el acreedor fuere incierto o desconocido.³

Ley de Pensiones Alimentarias

ARTICULO 28.- Formas de depósito del pago

El deudor alimentario depositará el monto de la pensión, por mensualidad adelantada, a la orden del acreedor alimentario, en la cuenta corriente de la autoridad respectiva.

A solicitud del acreedor alimentario, el Tribunal podrá ordenar el depósito de la pensión alimentaria en una cuenta corriente o de ahorros del solicitante, en cualquiera de los bancos legalmente autorizados para estos efectos. En este supuesto, el deudor alimentario estará obligado a remitir al Tribunal copia del depósito realizado, con el fin de llevar el control de pago.

Cuando la pensión se deduzca directamente del salario del deudor alimentario, por indicación del juez, el patrono tendrá la obligación de proceder en la forma señalada en el párrafo anterior.⁴

4 Jurisprudencia

Obligación del Deudor Alimentario de Probar el Pago de la Pensión Alimentaria.

Exp: 03-004266-0007-CO

Res: 2003-03003

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y tres minutos del veintidós de abril del dos mil tres.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por San Lee Séller Rushsualka, mayor, cédula de identidad número cinco- doscientos ochenta y cinco- trescientos cincuenta y siete; a favor de San Lee Séller Jean Pierre, cédula de identidad siete- cien- setecientos ochenta y cuatro; contra el Juzgado Contravencional de Pococí y Guillermo Ríos, Jefe de Capturas de la Comandancia de Liberia.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil tres (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado Contravencional de Pococí y Guillermo Ríos, Jefe de Capturas de la Comandancia de Liberia y manifiesta que por orden del Juzgado Contravencional de Pococí, desde el veintiocho de marzo anterior, a las dos de la tarde, el amparado se encuentra detenido a la orden de Guillermo Ríos, Jefe de Capturas de la Comandancia de Liberia. Señala que tal captura se ejecutó aún cuando el amparado mostró pruebas de estar al día en el pago de la pensión alimentaria por la cual el Juzgado de Pococí giró orden de apremio en su contra. Considera que el error se produjo porque la Jueza que emitió la orden de apremio, no hizo constar en dicha orden el mes a cobro, de manera que se le privó de libertad y se le obligó a pagar un dinero que ya fue pagado. Solicita el recurrente que se acoja el recurso y se ordene la libertad inmediata del amparado.

2. Informa Guillermo Ríos Zamora, en su calidad de encargado de Capturas de la Fuerza Pública de Liberia (folio 7), que si bien el recurrente se apersonó el veintiocho de marzo de dos mil tres a efecto de presentar recibos de pago por concepto de deuda alimentaria, se determinó que ellos no correspondían a los meses que indicaba la orden de apremio extendida por el Juzgado Contravencional. Aunado a lo anterior, realizó varias consultas de las que se concluyó que el amparado todavía se encontraba atrasado en el pago de la cuota del mes de marzo de dos mil tres por un monto de veintiocho mil colones. Señala que la detención se realizó en virtud de existir en su contra una orden de apremio corporal por concepto de pensión alimentaria por la suma de cincuenta y seis mil colones, la cual se encontraba vigente al momento de ser practicada. Señala que a partir de ese momento el amparado quedó a la orden del Juzgado Contravencional recurrido, por lo que estima que su actuación se encuentra apegada a Derecho. Indica que el treinta y uno de marzo de dos mil tres, el recurrente canceló la suma adeudada por lo que el amparado fue puesto en libertad. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. Informa Ana Catalina Campos Ramírez, en su calidad de Jueza Contravencional del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (folio 37), que el amparado se encuentra obligado al pago de una cuota alimentaria por la suma de veintiocho mil colones, los primeros de cada mes. Señala que el once de marzo de dos mil tres, la actora se presentó ante su despacho para solicitar la correspondiente orden de apremio corporal, toda vez que de conformidad con el registro que lleva la Sub-unidad administrativa, el amparado adeudaba los meses de febrero y marzo. Por lo anterior,



mediante resolución de las quince horas veinte minutos del veinte de marzo de dos mil tres, se giró la correspondiente orden de captura por un monto total de cincuenta y seis mil colones, lo cual se consignó en el documento aun cuando el recurrente indica lo contrario. Señala que el mismo día de la detención, se remitieron a su despacho copias de los recibos 046241, 198967 y 0462502, siendo que al ser comparados con la tarjeta de control remitida por la Sub-unidad administrativa, se logró concluir el amparado había cancelado hasta el mes de febrero, es decir, adeudaba el mes de marzo. Informa que el treinta y uno de marzo se remitió el recibo 611346 correspondiente al mes de marzo, por lo que se procedió a ordenar la libertad del amparado en forma inmediata. Manifiesta que el amparado ha venido cancelando los montos respectivos en forma atrasada, lo cual va en detrimento de los derechos de la menor beneficiaria. Por lo anterior, solicita que se desestime el recurso planteado.

4. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, dictó una orden de apremio contra el amparado Jean Pierre San Lee Séller por adeudar una suma de cincuenta y seis mil colones por concepto de pensión alimentaria, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil tres. (Folio 13)

b) El veintiocho de marzo de dos mil tres, el amparado Jean Pierre San Lee Séller fue detenido por la Fuerza Pública de Liberia, quedando a la orden del Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. (Informe a folio 7 y folio 15)

c) El veintiocho de marzo de dos mil tres, se remitió al Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica los recibos correspondiente a las sumas adeudadas por el recurrente hasta el mes de febrero de dos mil tres por concepto de pensión alimentaria. (Informe a folio 38)

d) El treinta y uno de marzo de dos mil tres, el amparado Jean Pierre San Lee Séller fue puesto en libertad una vez que presentó el recibo correspondiente al mes de marzo por concepto de pensión alimentaria, el cual fue cancelado ese mismo día. (Informes a folios 8 y 39 y folio 16)

II. Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

III. Sobre el fondo. El recurrente reclama que a pesar de que el amparado se encuentra al día con sus obligaciones alimentarias, fue detenido por las autoridades recurridas a pesar de que presentó los recibos correspondientes, lo cual estima contrario a sus derechos fundamentales pues la orden ni siquiera señala el mes al cobro.

IV. De importancia para la resolución de este asunto debe indicarse que esta Sala ha reconocido la constitucionalidad de las órdenes de apremio corporal contra los deudores alimentarios morosos, de manera que no es reprochable la actividad de las autoridades policiales tendente a ejecutar las resoluciones judiciales dictadas por las autoridades competentes, ni la de los funcionarios al velar por la permanencia de las personas apremiadas, hasta tanto no se salde la obligación alimentaria en virtud de la cual se dictó la medida restrictiva de la libertad. En relación con este último punto, debe señalarse que la Ley de Pensiones Alimentarias, número 7654 de 19 de diciembre de 1996, en su numeral 28, establece las formas mediante las cuales el deudor alimentario puede realizar



los pagos correspondientes a su obligación:

"El deudor alimentario depositará el monto de la pensión, por mensualidad **adelantada**, a la orden del acreedor alimentario, en la cuenta corriente de la autoridad respectiva.

A solicitud del acreedor alimentario, el Tribunal podrá ordenar el depósito de la pensión alimentaria en una cuenta corriente o de ahorros del solicitante, en cualquiera de los bancos legalmente autorizados para estos efectos. En este supuesto, **el deudor alimentario estará obligado a remitir al Tribunal copia del depósito realizado**, con el fin de llevar el control de pago.

Cuando la pensión se deduzca directamente del salario del deudor alimentario, por indicación del juez, el patrono tendrá la obligación de proceder en la forma señalada en el párrafo anterior."

(La negrita no forma parte del original)

A partir de lo anterior, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido la violación alegada a los derechos fundamentales del amparado, por cuanto tal como alegan las autoridades recurridas bajo fe de juramento él fue detenido el día veintiocho de marzo de dos mil tres por adeudar la suma de cincuenta y seis mil colones por concepto de pensión alimentaria, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil tres, lo cual le fue debidamente notificado. Aun cuando el amparado presentó al momento de su detención varios recibos, lo cierto es que ellos correspondían a las sumas adeudadas hasta el mes de febrero de dos mil tres, con lo cual se dejaba al descubierto el pago correspondiente al mes de marzo. En virtud, de que los pagos por pensión alimentaria deben realizarse anticipadamente tal como se desprende del artículo transcrito anteriormente, no encuentra esta Sala que resulte ilegítima la detención del amparado, pues no es sino posteriormente al día de su detención que procedió a cancelar el monto correspondiente al mes de marzo, momento en el cual fue puesto en libertad. Por todo lo expuesto, observa la Sala que las autoridades recurridas han actuado diligentemente y en el ejercicio de sus competencias, por lo que la orden de apremio girada se encontraba apegada a derecho, de manera que no se constituyó en una amenaza ilegítima al derecho fundamental del amparado en el tanto fue puesto en libertad tan pronto se comprobó el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. En consecuencia el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese a las partes.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Carlos M. Arguedas R

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

José Luis Molina Q.

José Miguel Alfaro R.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 JIMÉNEZ BOLAÑOS, Jorge (2002). Pago por Cosignación, En Revista de Ciencias Jurídicas 99, Setiembre-Diciembre de 2002. San José, Costa Rica. P22.
- 2 WAYAR, Ernesto. (1983). El Pago por Consignación.: Doctrina y Jurisprudencia. Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina. Pp 45-46.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. Ley de Pensiones Alimentarias. Fecha de vigencia desde 23/01/1997. Versión del 12/11/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 16 del 23/01/1997.